

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-028-2022, SEGUIDO EN  
CONTRA DE SOCIEDAD DOYMAR LIMITADA,  
TITULAR DE PUB LA TERRAZA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1863**

**Santiago, 24 de octubre de 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, que establece el orden de subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; en la resolución exenta RA 119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, que renueva el nombramiento del cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-028-2022 y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE  
LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-028-2022, fue iniciado en contra de Sociedad Doymar Limitada (en adelante, “el titular” o “la empresa”), RUT N° 76.782.992-2, titular de Pub La Terraza (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle O’Higgins N° 171, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

## II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recibió las denuncias singularizadas en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el titular. Específicamente, se denuncia la presencia de música envasada a alto volumen.

**Tabla 1. Denuncias recepcionadas**

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	70-III-2021	30 de septiembre de 2021.	Carolina Andrea Blanco Zepeda	Calle Rancagua N° 494, piso 11, comuna de Copiapó, Región de Atacama
2	71-III-2021	1 de octubre de 2021.	Andrea Rosa Acuña Retamar	Pasaje María Alvial N° 166, comuna de Copiapó Región de Atacama
3	72-III-2021	1 de octubre de 2021	Makarena Del Carmen Noelia Villalobos Díaz	Pasaje María Alvial N° 124, comuna de Copiapó, Región de Atacama
4	73-III-2021	1 de octubre de 2021	Carolina Andrea Blanco Zepeda	Calle Rancagua N° 494, comuna de Copiapó, Región de Atacama

3. Con fecha 20 de octubre de 2021, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambos de esta SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2021-2813-III-NE**, el cual contiene el Acta de Inspección Ambiental de fecha 1 de octubre de 2021 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, el día 1 de octubre de 2021, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio de la denunciante individualizada en el N° 1 de la Tabla N° 1 de este acto, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

4. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor N° 1, con fecha 1 de octubre de 2021, en las condiciones que indica, **durante horario nocturno**, registra excedencias de **20 dB(A)** y **11 dB(A)**, por sobre el límite normativo, respectivamente.

5. Con fecha 14 de octubre de 2021, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, DSC), ambas de esta SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2021-2828-III-NE**, el cual contiene el Acta de Inspección Ambiental de fecha 8 de octubre de 2021 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, el día 8 de octubre de 2021, fiscalizadoras de la Superintendencia del Medio Ambiente se constituyeron en el domicilio de la denunciante individualizada en el N° 2 de

la Tabla N° 1 de este acto, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

6. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor N° R2, con fecha 8 de octubre de 2021, en las condiciones que indica, durante **horario nocturno**, registra una excedencia de **20 dB(A)**.

7. Con fecha 20 de octubre de 2021, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental derivó a DSC, el **Informe de Fiscalización DFZ-2021-2846-III-NE**, el cual contiene el Acta de Inspección Ambiental de fecha 8 de octubre de 2021 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, el día 8 de octubre de 2021, fiscalizadoras de la Superintendencia se constituyeron en el domicilio de la denunciante individualizada en el N° 3 la Tabla N° 1 de este acto, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

8. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor N° R3, con fecha 8 de octubre de 2021, en las condiciones que indica, durante **horario nocturno**, registra una excedencia de **5 dB(A)**

9. El resultado de las mediciones de ruido antes señaladas se resumen en la siguiente tabla:

**Tabla 2. Evaluación de medición de ruido**

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
1 de octubre de 2021	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	65	No afecta	II	45	20	Supera
1 de octubre de 2021	Receptor N° 1	Nocturno	Interna con ventana cerrada	56	No afecta	II	45	11	Supera
8 de octubre de 2021	Receptor N° R2	Nocturno	Interna con ventana abierta	65	No afecta	II	45	20	Supera
8 de octubre de 2021	Receptor N° R3	Nocturno	Externa	50	No afecta	II	45	5	Supera

10. Como consecuencia de dichas excedencias, mediante Resolución Exenta N° 2317, de 21 de octubre de 2021 (en adelante, "Res. Ex. N° 2371/2021"), esta Superintendencia decretó medidas provisionales pre-procedimentales durante el plazo de 15 días hábiles, con fines exclusivamente cautelares, consistentes en:

10.1. Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y amplificación del local.

10.2. Instalar un sistema de monitoreo mediante un sensor de ruido, el cual se debe conectar en línea con la fuente emisora a través de una plataforma

digital, permitiendo a esta última regular la cantidad de ruido a emitir según los límites establecidos en la norma de ruido. Dicho sensor de ruido debía ser ubicado en un receptor vecino a la fuente emisora, o en las inmediaciones de este receptor, y calibrado utilizando como referencia un sonómetro con certificación vigente para efectuar mediciones acordes al D.S. N° 38/2011 MMA.

10.3. Prohibir la realización de actividades y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentre plenamente implementado el dispositivo señalado en los considerandos anteriores. Esta prohibición incluía sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer y animadores.

11. Adicionalmente, en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 2317/2021 ya señalada, se efectuó un requerimiento de información a Sociedad Doymar Limitada, para que en un plazo no mayor a 10 días hábiles desde el vencimiento de las medidas provisionales, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el resuelvo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, actividad que debía ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada.

12. En razón de los antecedentes relatados, con fecha 14 de diciembre de 2021, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Leonardo Moreno Polit y como Fiscal Instructor suplente, a Jaime Jeldres García, a fin de investigar los hechos constatados en los informes de fiscalización singularizados; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

### III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

#### A. Formulación de cargos

13. Con fecha 8 de febrero de 2022, mediante **Resolución Exenta N° 1/Rol D-028-2022**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Sociedad Doymar Limitada, siendo notificada mediante carta certificada, dirigida al titular, siendo entregado el envío con fecha 16 de febrero de 2022, conforme al número de seguimiento 1178712120862, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la *“Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”*. Dicho cargo consistió en el siguiente:

**Tabla 3. Formulación de cargos**

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
1	La obtención, con fechas 1 y 8 de octubre de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de <b>65 dB(A)</b> y de <b>56 dB(A)</b> , el primer día de medición, y de <b>65 dB(A)</b> y <b>50 dB(A)</b> el segundo día de medición, todas las mediciones	<b>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</b> <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i>  <i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i>	<b>Leve,</b> conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida		Clasificación
	efectuadas en horario nocturno, siendo la primera y cuarta medición efectuada en condición externa, la segunda medición en condición interna, con ventana cerrada y la tercera medición en condición interna con ventana abierta, todas realizadas en un receptor sensible ubicado en Zona II.	Zona  II	De 21 a 7 horas [dB(A)]  45	

#### B. Tramitación del procedimiento sancionatorio

14. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1/Rol D-028-2022, requirió de información a Sociedad Doymar Limitada, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

15. El titular, pudiendo hacerlo, no presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") ni descargos dentro del plazo otorgado para el efecto.

16. En cuanto a las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas por la Res. Ex. N° 2317/2021, tramitadas bajo el expediente Rol MP-057-2021, con fecha 14 de enero de 2022 se dictó el IFA DFZ-2022-60-III-MP, en el cual se efectuó un análisis sobre el cumplimiento de las medidas provisionales impuestas. Como consecuencia de este IFA, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 1720 de 3 de octubre de 2022 (en adelante, "Res. Ex. N° 1720/2022"), que señala que las **medidas provisionales** ordenadas por el Superintendente se encuentran **incumplidas**.

17. En concreto, la Res. Ex. N° 1720/2022 constata, en su considerando 3°, que se habría dado cumplimiento a la medida de prohibición de uso de sistemas de reproducción y amplificación del local, durante 15 días hábiles. Al contrario, señala que las medidas de instalación de limitador de frecuencias e instalación de sensor de ruido, se encuentran completamente incumplidas. Del mismo modo, se señala dicho acto administrativo que el titular no entregó un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas, ni acompañó una medición de ruidos efectuada por una ETFA.

18. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-028-2022 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl>.

### C. Dictamen

19. Con fecha 11 de octubre de 2022, mediante MEMORANDUM D.S.C. –Dictamen N° 119/2022, la Fiscal Instructora remitió a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción pecuniaria, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

## IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

### A. Naturaleza de la infracción

20. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de una actividad de esparcimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

21. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en las actividades de fiscalización efectuadas con fecha 1 y 8 de octubre de 2021, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

22. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

### B. Medios Probatorios

23. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

**Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio**

Medio de prueba	Origen
a. Actas de inspección ambiental de fecha 1 y 8 de octubre de 2021	SMA
b. Reportes técnicos	SMA
c. Informe de Fiscalización DFZ-2021-2813-III-	
d. Informe de Fiscalización DFZ-2021-2828-III-NE	
e. Informe de Fiscalización DFZ-2021-2846-III-NE	
f. Expediente de Denuncias	SMA
g. Expediente de medidas provisionales pre-procedimentales Rol MP-057-2021	SMA

24. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

25. Luego, cabe señalar que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

### **C. Conclusión sobre la configuración de la infracción**

26. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1 / D-028-2022, esto es, “[l]a obtención, con fechas 1 y 8 de octubre de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 65 dB(A) y de 56 dB(A), el primer día de medición, y de 65 dB(A) y 50 dB(A) el segundo día de medición, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, siendo la primera y cuarta medición efectuada en condición externa, la segunda medición en condición interna, con ventana cerrada y la tercera medición en condición interna con ventana abierta, todas realizadas en un receptor sensible ubicado en Zona II”.

### **V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

27. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

28. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve<sup>2</sup>, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

29. Al respecto, es de opinión de este Superintendente mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

30. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

---

<sup>2</sup> El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

## VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

31. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas<sup>3</sup>.

32. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

---

<sup>3</sup> Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.



Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias	
<b>Beneficio económico</b>	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	<b>0 UTA.</b> Se desarrollará en la <b>Sección VI.A</b> del presente acto.	
<b>Componente de afectación</b>	<b>Valor de seriedad</b>	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de carácter medio, según se desarrollará en la <b>Sección VI.B.1.1.</b> del presente acto.
		El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	<b>961 personas.</b> Se desarrollará en la <b>Sección VI.B.1.2.</b> del presente acto.
		El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
		Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en dos ocasiones al D.S. N° 38/2011 MMA. Sin embargo, dado que esta se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción se pondera en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, conforme se desarrollará en la <b>Sección VI.B.1.3.</b> del presente acto.
	<b>Factores de Disminución</b>	Cooperación eficaz (letra i)	<b>Concurre,</b> considerando la información que aportó el titular en fase de preinstrucción, con fecha 16 de noviembre de 2021.
		Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre, dado que no existen antecedentes para su descarte.
		Medidas correctivas (letra i)	No concurre, pues no se demostró aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de <b>manera voluntaria.</b>
		Grado de participación (letra d)	<b>Se descarta</b> pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
	<b>Factores de Incremento</b>	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	<b>No concurre,</b> en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación
		La conducta anterior del infractor (letra e)	<b>No concurre,</b> en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
Falta de cooperación (letra i)		Concurre, pues no se respondió el requerimiento de información formulado a través del Resuelvo <b>VIII</b> de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-028-2022.	

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
	Incumplimiento de MP (letra i)	<b>Concurre.</b> Se ponderará el incumplimiento de las medidas provisionales en tanto las medidas indicadas en los considerandos 10.1 <sup>4</sup> y 10.2 <sup>5</sup> de este acto, así como el informe final con medición de ruido no fueron ejecutados por el titular. Cabe indicar que el incumplimiento de las medidas provisionales preprocedimentales señaladas se reconoció por el titular, indicando que no contaba con recursos económicos para adquirir el limitador de frecuencias, compresor acústico o similar, así como el sensor de ruidos conectado en línea con la fuente emisora a través de una plataforma digital <sup>6</sup> .
<b>Tamaño económico</b>	<b>La capacidad económica del infractor (letra f)<sup>7</sup></b>	De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2021 (correspondiente al año comercial 2020), el titular corresponde a la categoría de tamaño económico <b>Micro 2</b> .

<sup>4</sup> Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y amplificación del local.

<sup>5</sup> Instalar un sistema de monitoreo mediante un sensor de ruido, el cual se debe conectar en línea con la fuente emisora a través de una plataforma digital, permitiendo a esta última regular la cantidad de ruido a emitir según los límites establecidos en la norma de ruido. Dicho sensor de ruido deberá ser ubicado en un receptor vecino a la fuente emisora, o en las inmediaciones de este receptor, y calibrado utilizando como referencia un sonómetro con certificación vigente para efectuar mediciones acordes al D.S. N° 38/2011 MMA.

<sup>6</sup> En presentación de 16 de noviembre de 2021, efectuada en el marco del expediente Rol MP-057-2021, el titular indicó haber ejecutado medidas de mitigación distintas a las ordenadas, esto es, la inhabilitación de un 75% de la terraza y cierre del restante 25% con material enchapado o similar, además de la eliminación del sistema de amplificación y la participación del DJ en el local. Sin embargo, la inhabilitación de la terraza, corresponde a una medida de mera gestión que esta SMA no considera apropiada para el retorno al cumplimiento y, por otro lado, el titular no entregó medios de prueba que permitan verificar la materialidad del enchapado instalado. Del mismo modo, las fotografías entregadas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, ni se acompañó una medición de ruidos efectuada por una ETFA que permitiera constatar el cumplimiento normativo. Por todo lo anterior, no resulta posible ponderar la eficacia de las medidas ejecutadas.

<sup>7</sup> La **capacidad de pago** tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		Por tanto, <b>procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.</b>
<b>Incumplimiento de PdC</b>	<b>El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)</b>	<b>No aplica</b> , en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.

**A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)**

33. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 1 y 8 de octubre de 2021 ya señalada, en donde se registró una máxima excedencia de **20 dB(A)** por sobre la norma en horario nocturno en los receptores N° 1 el día 1 de octubre de 2021 y R2 el día 8 de octubre de 2021, ubicados en calle Rancagua 494, y calle Maria Alvia N°166, respectivamente, ambos de la ciudad de Copiapó, Región de Atacama, siendo el ruido emitido por Pub La Terraza.

**A.1. Escenario de cumplimiento**

34. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

**Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento<sup>8</sup>**

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Compra, instalación y calibración de limitador acústico LRF05.	\$	1.819.328	Costos efectivamente incurridos, según informe final del PdC ROL D-107-2018
Aislamiento acústico con panel acústico de OSB relleno con fibra de lana de vidrio y fortalecimiento de uniones de muro con techumbre para 50 metros lineales	\$	4.390.000	PdC ROL D-107-2018 <sup>9</sup>
Reforzamiento acústico en techo para 40 m <sup>2</sup>	\$	833.320	PdC ROL D-051-2018 <sup>10</sup>
Compra e instalación segunda puerta acústica	\$	1.008.900	PdC ROL D-247-2021
<b>Costo total que debió ser incurrido</b>	<b>\$</b>	<b>8.051.548</b>	

35. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que, tanto la reducción en la emisión de sonidos producidos por música envasada a través de un dispositivo limitador acústico, como el aislamiento acústico de muros; cielo y puerta acústica para mitigar la propagación del ruido proveniente de las personas, según señalan las actas de fiscalización y las denuncias respectivas, resultan del todo necesarias para reducir la magnitud de las excedencias de ruido constatadas. Respecto de la insonorización de la terraza, cabe destacar que aquí solo se estimará lo relativo a aspectos acústicos, sin considerar la construcción de

<sup>8</sup> En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

<sup>9</sup> Costo unitario de \$87.800 el metro lineal construido.

<sup>10</sup> Costo unitario de \$20.833 el metro cuadrado instalado.

una terraza cerrada. Así las cosas, dado que no se cuenta con antecedentes aportados por el titular que permitan conocer las dimensiones de dicha zona, de manera conservadora se ha estimado que el perímetro de ésta será la mitad del patio que se fotointerpreta en la imagen de abril de 2021<sup>11</sup> desde la aplicación Google Earth™, cuya dimensión resulta en 50 metros lineales y 40 m<sup>2</sup> de cielo.

36. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 1 de octubre de 2021.

A.2. Escenario de Incumplimiento

37. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción -en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma-, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

38. De acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y, por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas. En concreto, pese a que en el expediente MP-057-2021 el titular indicó que habría ejecutado un cierre parcial de la terraza con material enchapado, sin embargo, no adjuntó boletas o facturas que acrediten los costos en los que incurrió, de manera que no se puede considerar para la determinación del beneficio económico.

39. Respecto de los costos asociados a la implementación de medidas de mitigación que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

40. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 25 de noviembre de 2022 y una tasa de descuento promedio de 9,8%, estimada en base a información de referencia del rubro de entretenimiento. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de octubre de 2022.

**Tabla 7. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico**

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados o evitados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	8.051.548	11,1	<b>0,0</b>

<sup>11</sup> Al respecto, la aplicación no cuenta con una fecha más cercana a la excedencia del día 8 de octubre de 2021 que permita estimar un mejor perímetro de la terraza del local.

41. Por lo tanto, la presente circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción dado que el beneficio económico resultante es cero.<sup>12</sup>

## B. Componente de Afectación

### B.1. Valor de Seriedad

#### B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

42. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

43. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

44. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

45. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”<sup>13</sup>. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo

---

<sup>12</sup> En este caso el beneficio económico estimado resulta ser nulo debido a que, en el modelo utilizado para la estimación, el efecto de la variación de precios por la inflación (que incide en los costos considerados en cada escenario) resulta ser mayor al efecto que tiene el costo de oportunidad del dinero que no fue desembolsado en el momento debido. Esto ocurre por motivo de los elevados niveles de inflación observados en periodos recientes, que pueden ser mayores a la tasa de descuento utilizada para la estimación.

<sup>13</sup> Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

46. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*”<sup>14</sup>. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro<sup>15</sup> y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible<sup>16</sup>, sea esta completa o potencial<sup>17</sup>. El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”<sup>18</sup>. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

47. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud<sup>19</sup> y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental<sup>20</sup>.

48. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante

---

<sup>14</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)

<sup>15</sup> En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

<sup>16</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)

<sup>17</sup> Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

<sup>20</sup> Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo<sup>21</sup>.

49. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido<sup>22</sup>.

50. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

51. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa<sup>23</sup>. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto<sup>24</sup> y un punto de exposición (receptores identificados en las fichas de medición de ruidos como N° R1, R2 y R3, de la actividad de fiscalización realizada en los domicilios de los receptores) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

52. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

53. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

---

<sup>21</sup> *Ibíd.*, páginas 22-27.

<sup>22</sup> *Ibíd.*

<sup>23</sup> La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

<sup>24</sup> SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.



54. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 65 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de **20 dB(A)**, corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 100 en la energía del sonido<sup>25</sup> aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

55. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos y actividades emisoras de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo<sup>26</sup>. De esta forma, en base a la información contenida en el acta de fiscalización y denuncias, sumado a la estimación de funcionamiento basada en la homologación de locales del rubro entretenimiento, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido estimándose también una superación en horario diurno, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

56. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud, aunque de carácter medio, y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

*B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)*

57. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

58. El razonamiento expuesto en el considerando precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe*

<sup>25</sup>Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: [https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys\\_agents/noise\\_basic.html](https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html)

<sup>26</sup> Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad; se estima que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua; las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo; su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280.

establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”.

59. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

60. Del mismo modo, considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ( $Fa_{(\Delta L)}$ ) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{27}$$

Donde,

$L_x$  : Nivel de presión sonora medido.

$r_x$  : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

$L_p$  : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

$r$  : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

$Fa$  : Factor de atenuación.

$\Delta L$  : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

61. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible los días 1 y 8 de octubre de 2021, que corresponde a **20 dB(A)** y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 640 metros desde la fuente emisora.

62. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales<sup>28</sup> del Censo 2017<sup>29</sup>, para la comuna de Copiapó, en la región de Atacama, con lo cual se obtuvo el

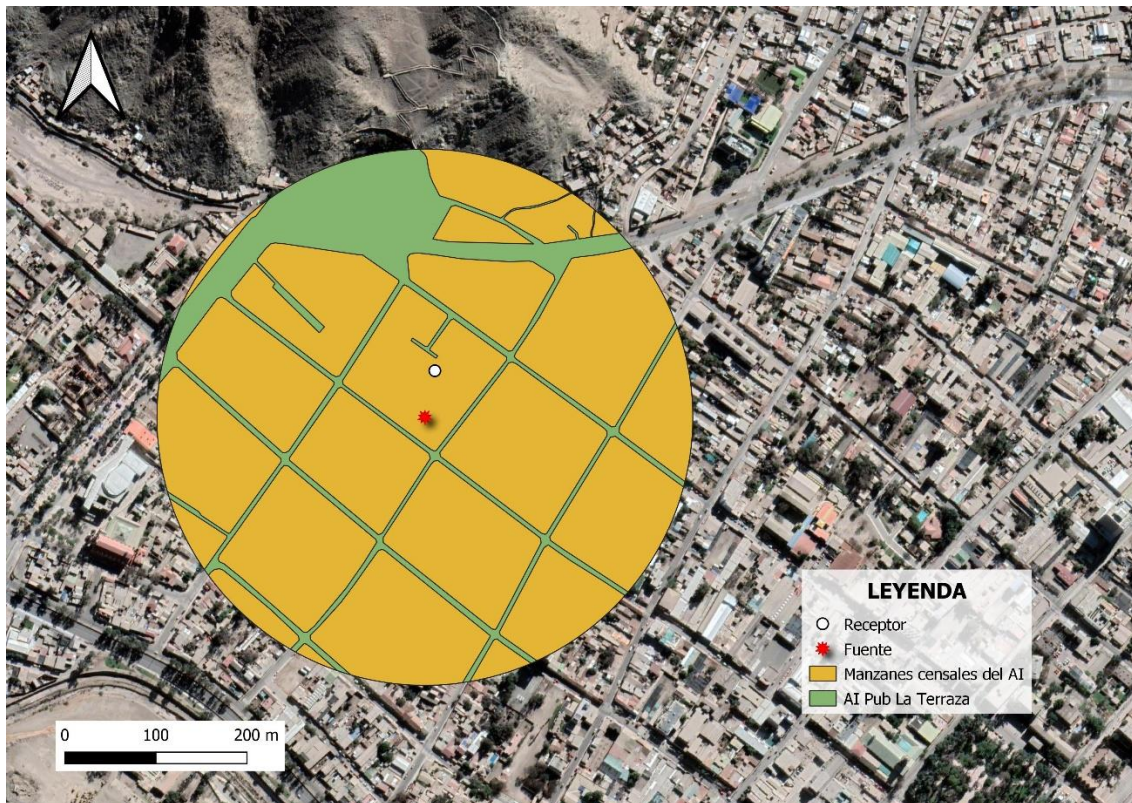
<sup>27</sup> Fórmula de elaboración propia, basada en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

<sup>28</sup> Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

<sup>29</sup> <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

**Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI**



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.24 e información georreferenciada del Censo 2017.

63. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

**Tabla 8. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales**

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m <sup>2</sup> )	A. Afectada aprox. (m <sup>2</sup> )	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	3101051001003	237	22.462	7.489	33	79
M2	3101051001004	93	22.070	20.590	93	87
M3	3101051001005	39	9.972	9.972	100	39
M4	3101051001006	17	15.158	15.158	100	17
M5	3101051001007	188	17.116	17.116	100	188
M6	3101051001008	77	18.571	18.571	100	77
M7	3101051001009	68	17.788	13.970	79	53
M8	3101051001010	121	15.883	9.181	58	70
M9	3101051001011	49	16.872	16.872	100	49
M10	3101051001012	27	13.076	13.076	100	27
M11	3101051001013	70	14.484	14.484	100	70

M12	3101051001014	83	32.811	16.258	50	41
M13	3101051001015	31	16.976	16.976	100	31
M14	3101051001016	97	21.112	17.529	83	81
M15	3101051001017	34	20.273	1.435	7	2
M16	3101051001020	52	11.467	379	3	2
M17	3101051001021	28	11.748	2.508	21	6
M18	3101061001048	15	2.399	445	19	3
M19	3101061001049	9	3.784	3.376	89	8
M20	3101061001509	194	55.789	6.989	13	24
M21	3101061001901	12	4.983	2.584	52	6
M22	3101111002035	85	61.330	937	2	1

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

64. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **961 personas**.

65. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.**

*B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)*

66. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

67. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

68. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

69. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas

establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

70. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

71. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **dos ocasiones** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **20 decibeles** cada vez, por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona II, constatado con fecha 1 y 8 de octubre de 2021. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

72. **En base a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.**

#### RESUELVO

**PRIMERO. Considerando lo expuesto en esta resolución, respecto del hecho infraccional consistente en “La obtención, con fechas 1 y 8 de octubre de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 65 dB(A) y de 56 dB(A), el primer día de medición, y de 65 dB(A) y 50 dB(A) el segundo día de medición, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, siendo la primera y cuarta medición efectuada en condición externa, la segunda medición en condición interna, con ventana cerrada y la tercera medición en condición interna con ventana abierta, todas realizadas en un receptor sensible ubicado en Zona II”, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA, aplíquese a Sociedad Doymar Limitada, una multa de una coma tres unidades tributarias anuales (1,3 UTA).**

**SEGUNDO. Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será

exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO. Del pago de las sanciones.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**CUARTO. De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**QUINTO. Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en



el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**EMANUEL IBARRA SOTO**

**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

**ODLF/JAA/MPA**

**Notifíquese por carta certificada:**

1. Sociedad Doymar Limitada., calle O'Higgins N° 171, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
2. Carolina Andrea Blanco Zepeda, Calle Rancagua N° 494, piso 11, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
3. Andrea Rosa Acuña Retamar, Pasaje María Alvial N° 166, comuna de Copiapó Región de Atacama.
4. Makarena Del Carmen Noelia Villalobos Díaz, Pasaje María Alvial N° 124, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
5. Carolina Andrea Blanco Zepeda, Calle Rancagua N° 494, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol D-028-2022**

**Expediente N° 2839/2022**